

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 470014189 002- 2020-00133.01

Santa Marta, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **MARÍA LEONOR GALVIS MORALES** contra **CENTRAL DE INVERSIONES, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta la actora que cuando se dirigió a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos, encontró que fue reportada por CENTRAL DE INVERSIONES ante las Centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión, omitiendo lo prescrito en el Art. 12 que expresa que la entidad debe seguir un proceso administrativo con las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que estén canceladas o se encuentren en mora, y debe ser comunicado con 20 días de anticipación al reporte negativo. Hecho que no ocurrió en este caso.

Agrega que se dirigió a las Centrales de Riesgo ya mencionadas, para que le eliminaran el reporte negativo, pero no fue posible porque la entidad arriba mencionada se lo impidió y las Centrales nunca aceptaron sus peticiones.

Señala que la entidad crediticia la reportó sin justa causa, nunca le avisaron con días de anticipación como lo exige la Ley, ni por correo certificado, ni electrónico, para ponerse al día con la obligación y no ser reportada, con la excusa de que para la época de los hechos no existía la Ley de Habeas Data cuanto eso no es cierto.

Por último expresa que las accionadas están abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio, impartiendo un modelo de justicia privada de por vida en su contra, pues se encuentra en estado de indefensión económica a lo que se le sumaría una sanción moral o cobro público eterno por parte de dichas entidades, por lo que implora el resguardo de sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, salud, impedimento de adquisición a vivienda digna, debido proceso y dignidad.

La actora aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, así como la respuesta de CENTRAL DE INVERSIONES.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el ICETEX y se les otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas a las accionadas y vinculados para que rindiera un informe acerca de los hechos que dieron origen a esta tutela.

Dentro de la oportunidad otorgada, **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 19 de febrero del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre de la accionante, encontrando que frente a la Fuente ICETEX, no se observan datos negativos, pero si frente a CENTRAL DE INVERSIONES, se evidencia la obligación No. 026696, en mora, declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el 22 de diciembre de 2008, (sic), por lo que el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, considerando que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma. Así mismo indican que también le compete a las Fuentes cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Sostienen que no son responsables por el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 12 de la Ley de habeas data, pues los pormenores que se generen en la relación contractual surgida entre los titulares y las

Fuentes, son únicamente responsabilidad de estas últimas, quienes cuentan con los mecanismos para surtir la notificación previa como son los extractos periódicos, mensajes de datos entre otros, y cuando haya moras sucesivas y continuas, basta con el primer aviso que se hace.

Narran que el 17 de diciembre del año pasado, dieron respuesta oportuna, clara y congruente a la petición de la actora del 13 de agosto de 2018, por lo que consideran no haberle vulnerado derecho de petición, situación distinta sería que la respuesta no fuera del agrado de la tutelante porque no se eliminaron sus datos, por lo que solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite. Aportan copia de la respuesta remitida a la actora.

Seguidamente encontramos la respuesta remitida por **EXPERIAN, DATACRÉDITO**, quien señala que la historia de crédito de la accionante expedida el 20 de febrero del año en curso, refleja la obligación No. 402026696, adquirida con CENTRAL DE INVERSIONES, la que se encuentra abierta, en mora y reportada como dudoso recaudo, motivo por el cual no pueden proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago. Que una vez cancele lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, pero el dato sobre la mora deberá permanecer registrado por un término equivalente al doble del tiempo de incumplimiento, tal como lo estipula la Ley de Habeas Data.

Advierte que el reporte de información negativa por incumplimiento de obligaciones que le son enviados, solo procederá previa comunicación al titular de la información, para que éste pueda demostrar o efectuar el pago o controvertir aspectos como el monto de la obligación, cuota y fecha de exigibilidad, la cual deberá ser enviada a la última dirección de domicilio del afectado, registrada en los archivos de la fuente de información.

Lo anterior obedece a que es la Fuente quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, pues los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual, por tanto no tienen la obligación de realizar la comunicación previa. Por lo anterior, solicitan se les desvincule y se niegue la presente tutela.

Por su parte, **CENTRAL DE INVERSIONES** manifiesta en su comunicación que en virtud del contrato interadministrativo de cartera, celebrado entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, No. 20170475 y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., No. CM-044-2017, suscrito el 29 de diciembre de 2017, se perfeccionó el endoso del título valor que contenía la obligación a cargo de la accionante en su calidad de deudor principal de la obligación con código 0199832565-6, homologada ante esa entidad con el No. 11402026696, convirtiéndolos en tenedores legítimos del mismo, facultándolos para presentarlo para su aceptación y cobro, judicial o extrajudicialmente. Agregan que dicha obligación se encuentra vigente.

Señalan que no es cierto que hayan reportado en forma indebida a la accionante, pues lo que hacen es presentar una novedad ante las Centrales de Riesgo, informando que la mora es consecutiva e ininterrumpida, ya que han procedido a dar continuidad al reporte, operando la figura de obligaciones migradas cuyo sustento jurídico se encuentra en la Resolución 76434 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio, que impartió instrucciones a cerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Aclaran que en este caso el acreedor originario es el ICETEX y el administrador de la cartera o acreedor actual, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Que adjuntan el pagaré donde se evidencia la autorización para reportar, procesar, solicitar, suministrar y divulgar a las Centrales de Información del Sector financiero. Agregan que aportan como prueba la comunicación previa remitida por el ICETEX en febrero de 2016, con radicado interno VCC-DCO-6100-2016248315-HD- 322-482-211049, la que fue enviada a la dirección que reposa en el pagaré firmado por la titular, mediante la guía No. 0032248202110496 de la empresa Datacourrier.

Sostienen que no están llamados a responder por los perjuicios causados que alega la actora, por cuanto consideran que no han vulnerado sus derechos fundamentales y no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, razón por la cual solicitan se les desvincule de este trámite.

Aportan copia de la comunicación previa al reporte negativo, remitida por el ICETEX, con fecha febrero de 2016, al igual que la constancia de recibido de la misma por parte de la tutelante.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, antes de proferirse el fallo que decidía el fondo de la petición de amparo constitucional, no se pronunció, aunque en el expediente aparece la constancia de envío de comunicación.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, en donde se resolvió negar el derecho deprecado, al considerar el A quo que la accionante fue debidamente notificada previamente al reporte negativo, por parte del ICETEX, siendo el titular de la obligación; comunicación que

fue recibida y firmada por la tutelante, por lo que decae el argumento de esta cuando señala que no fue notificada previamente al mencionado reporte.

Oportunamente, la accionante impugnó el fallo, manifestando no estar de acuerdo con el mismo, pues considera que han violado todos los artículos al reportarla negativamente, ya que nunca le notificaron de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Habeas Data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de indefensión frente a CENTRAL DE INVERSIONES, ICETEX, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan*

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base no desconoce el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad

comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.[\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al

habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante acudió ante las accionadas para solicitar la fecha exacta en que se efectuó el reporte negativo, copia de la autorización firmada por ella para realizarlo, y de los títulos valores que rubricó, donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación hasta la fecha, precisándole si fue cancelada o no, copia del aviso que las fuentes hayan enviado a la petente donde se le notificaba que iba a ser reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo y acuso de recibido con sus respectivas firmas, peticiones que reposan en el expediente a folios 4 a 11 del cuaderno digitalizado, así como la respuesta de CENTRAL DE INVERSIONES, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de las entidades accionadas, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

***“Artículo 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación

podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que la obligación se originó en el **ICETEX**, quien oportunamente le remitió a la actora la comunicación previa al reporte negativo, y que además la obligación se encuentra vigente, es decir, que la información reportada por la accionada está actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y del estado de la obligación con la Entidad. De manera que, por lo antes anotado, se confirmará el fallo venido en alzada.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 25 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **MARÍA LEONOR GALVIS MORALES** frente a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, a la que fueron vinculados el **ICETEX** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized, cursive script.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

